

Sunchales, 5 de julio de 2012.-

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La actual legislación sobre productos fitosanitarios de la provincia de Santa Fe, comprendida por: Ley de productos fitosanitarios N° 11273, Ley 11354 modificatoria de la ley 11273, Decreto reglamentario de productos fitosanitarios N° 552/97 y sus anexos, y;

CONSIDERANDO:

Que el resguardo de la Salud Pública y el cuidado del Ambiente es una responsabilidad indelegable de la comunidad;

Que es necesario reglamentar con mayor exactitud la aplicación de los productos fitosanitarios en la localidad de Sunchales;

Que se estima necesario establecer pautas concretas que regulen el uso y aplicación de productos fitosanitarios con el fin de prevenir y evitar que el uso de los mismos resulte nocivo a la salud y al medio ambiente;

Que el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, ha sancionado a tal fin las Leyes 11.273 y 11.354 y el Decreto N° 552/97;

Que la Ley 11.273, prevé en su Artículo 7° la formalización de Convenios entre la Provincia y las Municipalidades, a fin de que éstas implementen en sus respectivas jurisdicciones, el registro y la matriculación de equipos terrestres, la habilitación de locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios y la aplicación y percepción de los aranceles respectivos;

Por todo ello,

El Departamento Ejecutivo Municipal eleva a consideración del Concejo Municipal de la Ciudad de Sunchales el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º) La presente Ordenanza adhiere en todos los términos a la Ley Provincial N° 11.273 y a su Decreto Reglamentario N° 552/97.-

Art. 2º) Queda establecido como límite de las áreas protegidas del distrito Sunchales a los fines de la aplicación de la Ley Provincial 11.273 el plano que se adjunta como **Anexo I** del presente.-

Art. 3º) La delimitación del **Área Urbana y ZONA CERO** de Sunchales quedará sujeta en el futuro a las modificaciones pertinentes, a medida que avance la urbanización del distrito.-

Art. 4º) Se prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios mediante equipos terrestres y/o aéreos, dentro de la **Planta Urbana - ZONA CERO-** de la localidad de Sunchales.-

Art. 5º) Toda persona física o jurídica que decida aplicar productos fitosanitarios por aspersión terrestre y/o aérea en terrenos ubicados a distancias menores a los 1.500 (un mil quinientos) metros del límite del área urbana, como prevé la Ley Nº 11.273; deberá comunicar en forma escrita y adjuntando la correspondiente receta agronómica de aplicación, al Órgano de Aplicación; con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas a la aplicación; a los fines del análisis y posterior autorización.

En dicha comunicación deberán figurar los siguiente datos:

Nombre y Apellido del titular y/o encargado del lote a tratar.-

Nombre y Apellido y Nº de matrícula del profesional actuante y constancia de la revalidación de regencia de comercios y aplicaciones otorgada por el Colegio de Ing. Agrónomos de la Provincia de Santa Fe.-

Ubicación y distancia del lote a tratar respecto al límite de la zona urbana.-

Cultivo a tratar.-

Estado Fenológico.-

Superficie del lote a tratar.-

Plagas y/o malezas a controlar.-

Datos de los productos fitosanitarios a utilizar: nombre de principio/s activo/s, marca comercial, concentración, formulación, clase toxicológica, etc.-

Dosis de aplicación.-

Forma de aplicación.-

Fecha y hora en que se comenzará la aplicación.-

Art. 6º) La firma o persona física titular o responsable de la aplicación de productos fitosanitarios será responsable de los residuos generados por dicha práctica, entendiéndose como tales envases y marbetes o rótulos de los mismos; dichos envases deberán ser tratados por triple lavado asegurando el vertido de los lavados en el depósito del equipo pulverizador y perforando el envase ya lavado. Estos envases deberán ser entregados a empresas o instituciones debidamente habilitadas como acopiadores o tratadores finales de este tipo de residuos. En caso de detectarse irregularidades en esta práctica se aplicarán las sanciones previstas en la presente norma.-

Art. 7º) Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 3.000 metros del límite establecido en el artículo 2º. Excepcionalmente podrán aplicarse productos de clase toxicológica C o D a partir del radio de 1000 metros, y en los casos que taxativamente establecerá la reglamentación de la presente. Idéntica excepción y con iguales requisitos podrán establecerse con los productos de clase toxicológica B para ser aplicados en el sector comprendido entre los 1000 y 3.000 metros.-

Art. 8º) Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 500 metros de las plantas urbanas. La aplicación por este medio de productos de clase toxicológica C y D se podrá realizar dentro del radio de los 500 metros y conforme a la reglamentación.-

Art. 9º) Cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinado producto fitosanitario que por su toxicidad o prolongado efecto residual tornare peligroso su uso, adoptará en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud de la población y del medio ambiente.-

Art. 10º) Se deberá cumplir con los requisitos del artículo 5º para todas las aplicaciones que se realicen dentro de los 500 metros del límite agronómico, al sólo efecto de considerar si se encuadra dentro del artículo 51º) del Decreto Reglamentario.-

Art. 11º) Los equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios deberán quedar depositados fuera de los límites de la Zona Urbana, prohibiéndose la circulación de los mismos dentro de los límites establecidos en el Art. 2º de la presente.-

Art. 12º) El artículo anterior no se aplicará en caso de que las maquinarias se destinen a exhibición y aquellas que por razones de reparación deban ser trasladadas a talleres, pero éstas deberán encontrarse libres de productos fitosanitarios y previo lavado de las mismas. La circulación en ambos se regirá por las restricciones impuestas al Tránsito Pesado.-

Art.13º) Dispónese que las aeronaves dedicadas a la aplicación de productos fitosanitarios podrán operar con carga de tales productos, desde el lugar de operaciones al cultivo a tratar, y en ningún caso la ruta de vuelo empleada implicará el sobrevuelo del área urbana o zona poblada, aún después de haber agotado la carga.-

Art.14º) En referencia a los agroquímicos de uso autorizado, el órgano de aplicación municipal, deberá consultar con las bases de datos registradas por la autoridad Provincial, Nacional y/o Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes, guía de productos fitosanitarios para la República Argentina.-

Art.15º) Créase un Registro de Titulares o responsables de las firmas que prestasen servicios a terceros domiciliados en la jurisdicción del Distrito Sunchales, debiéndose solicitar la matriculación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios que opere, pesando la obligación de presentar a tal fin, el original del certificado de habilitación confeccionado en formularios oficiales y extendido por Ingeniero Agrónomo Matriculado. Dicha certificación tendrá validez anual.-

Art.16) Créase un Registro de Titulares, Propietarios o Responsables de firmas que comercialicen productos fitosanitarios domiciliados en el Distrito Sunchales, debiéndose solicitar la habilitación de los locales destinados a tal fin, al área de aplicación municipal, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el ANEXO "B" del Decreto N° 552/97 Reglamentario de la Ley N° 11.273, que se adjunta a la presente como **Anexo II.**-

Art.17º) La violación a las disposiciones contenidas en la presente, será sancionada con multas que podrán llegar a un valor equivalente de hasta 10.000 Unidades Fijas.-

Art. 18º) Elévese el presente Proyecto de Ordenanza al Concejo Municipal para su consideración.-

ANEXO II

ANEXOS B Y C DEL DECRETO N° 552/97

ANEXO B

UBICACION Y CONDICIONES EDILICIAS DE LOS LOCALES.

DESTINADOS A DEPOSITOS DE PLAGUICIDAS.

Sin perjuicio de las demás exigencias que pudieren disponer Municipalidades y Comunas de acuerdo a sus planes de urbanización, se deberán observar las siguientes normas:

UBICACIÓN.

a) Respecto a establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación (clubes, estadios deportivos, etc.), deberá existir una distancia en línea recta no menor a cien (100) metros.

b) Respecto a propiedades vecinas no contempladas en el párrafo anterior, deberá existir una distancia mínima de tres (3) metros.

CONDICIONES EDILICIAS.

1) **PISOS:** Serán impermeables con pendientes que permitan colectar líquidos destinados a una cámara con una capacidad mínima no inferior a cuatro (4) metros cúbicos, que a su vez dispondrá de un sistema eléctrico o manual de evacuación. Queda terminantemente prohibida su conexión con cursos de agua o canales que desagoten en cursos de agua.

2) **VENTILACIÓN:** Las ventanas deben ubicarse a una altura mínima de dos (2) metros sobre el nivel del piso y corresponde un (1) metro cuadrado de ventilación por cada siete (7) metros de pared. En caso que a superficie del depósito sea de cien (100)

metros cuadrados o mayor deberá disponerse de un sistema de ventilación forzada. Los portones tendrán un ancho mínimo de cuatro (4) metros y una altura no inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,50).

3) **ILUMINACIÓN ELÉCTRICA:** La instalación deberá ser anti - incendio y las cajas que contienen llaves deben poseer tapas. Los cables y artefactos de iluminación deberán estar aprobados conforme a las normas de seguridad industrial usuales y habituales en el mercado, estos elementos de iluminación deberán estar ubicados a una distancia no menor de dos (2) metros por sobre la estiba más alta.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

Extintores de incendio. Elementos de protección: casco, guantes impermeables y mascarar con filtros apropiados para plaguicidas.

Los depósitos no tendrán en su interior cocinas, baños, o vestuarios, o cualquier otra habitación destinada a permanencia de personal, aún en el caso de vigilancia.